

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00136-00
DEMANDANTE:	GLORIA EDITH MOLINA ACEVEDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PORVENIR , FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Gloria Edith Molina Acevedo, actuando en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir, Fondo de Pensiones y Cesantías S.A

1. ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2020 la señora Gloria Edith Molina Acevedo, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir, Fondo de Pensiones y Cesantías S.A con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, petición, mínimo vital y se ordene a Porvenir S.A pagar la pensión de vejez con su correspondiente retroactivo por haber cumplido el tiempo de servicio y las semanas cotizadas.

Manifiesta la accionante que del 18 de enero de 1990 al 19 de marzo de 1991 trabajó en el Club Rosarista, posteriormente se vinculó en la Casa de España de Bogotá desde el 12 de noviembre de 1992 hasta el 9 de noviembre de 1993, luego se vinculó con el señor Jorge H Chavarro Jaramillo desde el 26 de agosto de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994. Acto seguido, en 1995 trabajó con la señora Clara Judith Bernal de Villarojo desde el 7 de noviembre hasta el 30 de abril de 1996, en este año se vinculó en la Industria General de Alimentos IGA limitada, desde el 24 de septiembre al 30 del mismo mes y año. Acto seguido, del primero de noviembre de 1996 a junio de 2002 estuvo vinculada con la empresa EMGECOL Ltda, finalmente desde abril del año 2006 hasta abril del año 2020 estuvo vinculada con la empresa Agroinsumos del Café S.A.

TUTELA

Aclara que en todos esos años cotizó en un principio a Colpensiones y luego a Porvenir, cumpliendo la edad y el tiempo de cotización solicitó ante el fondo de pensiones Porvenir los requisitos para radicar su solicitud de pensión, ante esto le informan que falta que Colpensiones aportara un valor de (\$350.000) correspondiente a 74 semanas, el cual no se ve reflejado en el sistema y por tal razón no se puede radicar su solicitud de pensión. Aunado a esto, se le informó que ese trámite es interno entre Colpensiones y Porvenir, sin embargo no le han solucionado a pesar de haberse presentado en más de tres ocasiones.

En virtud de lo anterior, radicó el 04 de junio de 2020 un derecho de petición ante Porvenir S.A que no ha sido resuelto hasta la fecha de presentación de la acción constitucional y señala que actualmente no está recibiendo ningún ingreso, no tiene patrimonio propio, ni trabajo.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de Cédula de Ciudadanía de la accionante
- Copia de derecho de petición de fecha 4 de junio de 2020 ante Provenir S.A
- Copia de semanas cotizadas a pensión
- Copia Historia laboral en el Régimen de Prima Media
- Copia Historia laboral en el Régimen de Ahorro Individual
- Copia Historia Laboral en Porvenir S.A

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha seis (6) de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al Presidente de PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías S.A, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: gema2012gloria@gmail.com; baquillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; notificacion@porvenir.com.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

TUTELA

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones envía escrito de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que las pretensiones de la acción están dirigidas a que Porvenir reconozca pensión de vejez, resaltan que dieron respuesta a una petición presentada el 30 de abril de 2020 trasladándola a su fondo de pensiones y actualmente no hay solicitudes pendientes de la accionante ni de Porvenir S.A por responder, agregan que no han transgredido los derechos fundamentales de la actora, por lo tanto aducen que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A en escrito de contestación señalan que procedieron a dar respuesta a la solicitud de la accionante por medio de la cual requiere el reconocimiento de la pensión de vejez, igualmente fue notificada a su dirección de correo electrónico, indican que en dicha comunicación se informa el tramite requerido para radicar la reclamación pensional, actualmente se encuentra validando cobro de periodos ante Colpensiones, ya que hasta tanto no se efectúe el pago de dichos periodos, no se puede proceder con el estudio de la reclamación pensional, en consecuencia, solicitan que se declare hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Administradora de Pensiones - Colpensiones y Porvenir S.A el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Edith Molina Acevedo con la respuesta allegada a este trámite constitucional?

¿Se configura la carencia actual de objeto con la respuesta allegada por Porvenir S.A a la solicitud de realización oportuna del trámite de cobro de semanas cotizadas ante Colpensiones?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se

TUTELA

resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular del derecho que invoca, por lo que está legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a Colpensiones, entidad ante quien se cotizaron las semanas faltantes en el historial laboral de la accionante para proceder a su solicitud pensional, igualmente existe legitimación en la causa contra Porvenir, entidad obligada a responder de fondo la solicitud de la actora. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, la cual aduce no haber sido resuelto a la fecha de presentación de la acción.

(iv) El requisito de subsidiariedad se entiende cumplido en los siguientes eventos: “(i) de manera transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, que se configura “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”; o (ii) como mecanismo principal cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz, para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o conculcados”².

En el caso concreto se observa que los hechos narrados por la accionante no evidencian ninguna circunstancia que amerite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que este despacho no puede asegurar la posibilidad de que se configure un peligro grave e inminente a un derecho fundamental de la accionante que amerite medidas urgentes. Ahora bien, es necesario analizar si existen mecanismos ordinarios y si estos son idóneos o eficaces para la resolución de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Sobre el particular se constata que la accionante si bien se dirigió al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada para que se garantice su derecho a la pensión, existe un mecanismo idóneo y eficaz ante la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir cualquier

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-541, nov. 14/2019. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

TUTELA

controversia que se suscite respecto a la seguridad social entre afiliados y entidades administradoras, por lo que ante la inobservancia de un perjuicio irremediable la tutela no es el mecanismo procedente para efectuar directamente el reconocimiento de prestaciones económicas. Por tanto, se declarará la improcedencia frente a la pretensión de reconocimiento pensional.

No obstante, el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad respecto al derecho de petición, en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante Porvenir S.A en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.³

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la solicitud es del 4 de junio de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir a la acción de tutela en garantía al derecho de petición.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto al derecho de petición, pero no es procedente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

2.4 Caso concreto

El 06 de julio de 2020 la señora Gloria Edith Molina Acevedo, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Porvenir, Fondo de Pensiones y Cesantías S.A, puesto que la actora presentó solicitud ante Porvenir S.A, entidad a la cual se encuentra afiliada, para que proceda a evaluar su solicitud pensional, sin embargo le informó que era necesario primero surtir un trámite de cobro ante Colpensiones de semanas que fueron cotizadas

³ C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

ante ese fondo pero que no se encuentran reportadas en su historia laboral. Razón por la cual, el 4 de junio de 2020, la accionante solicita agilidad en dicho trámite para que se le pueda iniciar la evaluación de solicitud de pensión.

Al respecto, Colpensiones indica en respuesta a derecho de petición presentado por la accionante en abril del año en curso, que debe dirigirse al fondo ante el cual se encuentra afiliada para que se tramiten los bonos pensionales. Aclaran que actualmente no hay solicitudes pendientes por responder ni a la accionante ni a Porvenir AFP. Por su parte, Porvenir S.A señala que procedieron a realizar las gestiones necesarias y el caso fue incluido en el cobro de aportes del 4 de mayo de 2020 y que la promesa de servicio con Colpensiones es de 60 días posteriores al cobro.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la accionante presentó derecho de petición el 04 de junio de 2020 solicitando agilidad y resolución pronta al traslado de las 74 semanas que no aparecen en su historia laboral. En la respuesta si bien se indica que se inició la gestión ante Colpensiones con cobro del 4 de mayo de 2020 y que el mismo tiene una promesa de servicio de 60 días, esta información a juicio de este despacho no configura una respuesta de fondo a su solicitud. Toda vez que la accionante se mantiene en incertidumbre sobre la fecha cierta en la que se resolverá el trámite, es claro que se indican 60 días pero a la fecha en que se respondió el derecho de petición, esto es 9 de julio de 2020, ya había vencido ese plazo si se entiende calendario y contando desde el 4 de mayo de 2020 fecha del cobro a Colpensiones.

Adicionalmente, Colpensiones en su respuesta aduce que no tiene pendiente solicitudes de Porvenir S.A lo que genera duda a este despacho sobre las gestiones realizadas por Porvenir, ya que en la respuesta a la solicitud de la actora, no se allegó copia del trámite de cobro realizado a Colpensiones para que la actora tenga una idea del avance del proceso y el estado de su solicitud. Razón por la cual se ordenará a Porvenir S.A, resolver de fondo la petición de la accionante indicándole fecha cierta en el que se trasladarían las semanas a Porvenir y se registrarían en su historia laboral, de igual modo deberá adjuntarle constancia de la solicitud efectuada ante Colpensiones.

Cabe aclarar que, debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Igualmente, para las peticiones en las que se eleva una consulta a las

TUTELA

autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. No obstante, el parágrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De conformidad con lo anterior, para el presente caso y como se trata de proteger el derecho de petición se debe aplicar un término de respuesta de 30 días, los cuales a la fecha de presentación de la acción constitucional no se encontraban vencidos. Sin embargo, este despacho no negará el amparo al derecho fundamental de petición bajo este argumento, ya que que Porvenir S.A indicó que profirió respuesta de fondo, razón por la cual no habría lugar a pensar que dentro del término restante procederá a dar respuesta a la accionante en otro sentido.

En consecuencia, analizado lo anterior se observa que Porvenir S.A, fondo de pensiones y cesantías S.A vulnera el derecho de petición de la accionante al no indicarle el estado del trámite de su solicitud de cobro y la fecha cierta en que se resolverá el traslado de las semanas y el registro de las mismas en su historia laboral en caso de haber sido favorable la solicitud de cobro realizada por Porvenir S.A.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición a favor de la señora Gloria Edith Molina Acevedo al constatar su vulneración por parte de Porvenir S.A, por lo que deberá contestar de fondo la petición del 4 de junio de 2020 indicándole fecha cierta en el que se resolvería por parte de Colpensiones la solicitud de cobro de semanas y el eventual registro de las mismas a la historia laboral de la actora, asimismo deberá adjuntarle constancia de haber iniciado el proceso y prueba de que las mismas se registraron en el cobro del 4 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor de la señora Gloria Edith Molina Acevedo, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Presidente de PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías S.A, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo la solicitud del 4 de junio

TUTELA

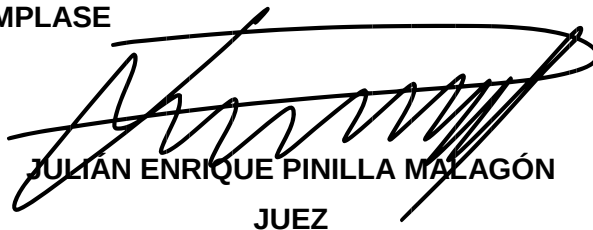
de 2020 presentada por la accionante, indicándole fecha cierta en el que se resolvería por parte de Colpensiones la solicitud de cobro de semanas cotizadas y el eventual registro de las mismas a la historia laboral de la actora, asimismo deberá adjuntarle constancia de haber iniciado el proceso ante Colpensiones y que el cobro de semanas se registró el 4 de mayo de 2020. Actuación que una vez cumplida deberá ser reportada a este despacho judicial.

TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f82da199d9d293796dc2b612cf50d19c52c72af2bf35990a81694ae844571d

Documento generado en 21/07/2020 03:38:21 p.m.